



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

CIUDADANO LICENCIADO
HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1º y 6º fracciones II y III, 15 fracción VII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de enero de 1993; y 110, 111 y 112 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH / 193 / OAX / 993, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el señor HECTOR LOPEZ LUIS; y vistos los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- El día 21 de septiembre de 1993 se recibió en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos la queja por comparecencia presentada por el señor Hector López Luis expresando en ella lo siguiente: " Que es originario de Reforma de Pineda perteneciente al Distrito de Juchitán; que es propietario de treinta hectáreas de cultivo de temporal, las cuales se encuentran debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad, que dichas tierras fueron invadidas por un grupo de personas pertenecientes al Ejido de Huanacastal, Zanatepec, Juchitán, y que en base a este apoderamiento de tierras se iniciaron las

RECOMENDACION No. 12/95

Sobre el caso de los señores HECTOR LOPEZ
LUIS, MIGUEL AQUINO TOLEDO Y AGUEDA
SOTO ZARATE.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 31 de mayo de 1995

*Recibi original
20 VI 95
ARSENIO GIRON M.*



Invasores 2 65193 16/4/83.
→ Luis Cruz Hernández o Luis Cruz Álvarez
→ Félix Villatoro Villatoro A.
→ Bersaín Pérez Celaya
→ Julio Cesar Toledo Castillejos
→ Jacobo Villatoro

Ofendido:
→ Miguel Aquino Toledo
→ Agueda Sota Zárate
→ Héctor López Luis
2 → Inocencio Roberto Medina

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Averiguaciones Previas No.103/93, 111/93, 133/93 en contra de los invasores, mismas que se integraron debidamente en la Agencia del Ministerio Público de Tapanatepec, Juchitán, y fueron consignadas al Juzgado Mixto de Primera Instancia del mismo lugar, cuyo titular libró las ordenes de aprehensión en contra de los presuntos responsables Luis Cruz Hernández o Luis Cruz Álvarez y Félix Villatoro, como presuntos responsables del delito de despojo cometido en perjuicio de Miguel Aquino Toledo, Héctor López Luis y Otros, facultando a la Policía Judicial del Estado destacamentada en ese lugar para la captura de los presuntos responsables, dichas órdenes de aprehensión hasta el momento no se han ejecutado y al entrevistarse el señor Hector López Luis, con el Comandante de la Policía Judicial del Estado destacamentada en ese lugar manifestó lo siguiente; que él no podía ejecutar las órdenes de aprehensión porque le faltaban elementos policiacos, puesto que solamente contaba con ocho, los cuales no eran suficientes para dicha encomienda que solicitaría apoyo a la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo cual no se ha cumplido hasta la fecha".

2.- A fin de obtener la información necesaria para atender la queja de referencia esta Comisión Estatal de Derechos Humanos giro el oficio No. VG/1032/93, al C.Doctor Sadot Sánchez Carreño, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado, solicitándole la información y documentación correspondientes. Dicha solicitud fue contestada mediante oficio No.15529 de fecha 18 de octubre de 1993, donde manifiesta: que con motivo de la consignación de las averiguaciones previas acumuladas 103/993, 111/993 y 133/993, hechas por el Agente del Ministerio Público adscrito por ministerio de ley al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, con fecha 16 de junio de 1993 se libró orden de aprehensión en la causa penal 65/993 en contra de Luis Cruz Hernández o Luis Cruz Álvarez y Félix Villatoro como probables responsables del delito de depajo cometido en perjuicio patrimonial de Miguel Aquino Toledo; en contra de Luis Cruz Hernández o Luis Cruz Álvarez, Félix Villatoro Bersaín Pérez Celaya, Julio Cesar Toledo Castillejos y Jacobo Villatoro, como probables responsables del delito de despojo en detrimento patrimonial de Agueda Sota Zárate y Héctor López Luis; en contra de Luis Cruz Hernández o Luis Cruz Álvarez, Félix



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Villatoro Velzazar Aquino, Berzain Pérez Celaya y Julio Cesar Toledo Castillejos, como probables responsables del delito de despojo cometido en perjuicio de Inocencio Dolores Medina; por último, en contra de Luis Cruz Hernández o Luis Cruz Alvarez, como probable responsable del delito de desobediencia y resistencia de particulares, cometido en agravio de Miguel Aquino Toledo. Hasta la fecha dichos mandatos de captura no han sido ejecutados por lo que para conocer las causas por las que no se ha dado cumplimiento se solicitó tanto al Director de la Policía Judicial del Estado como al Jefe de Grupo encargado del servicio de la Policía Judicial del Estado con residencia en San Pedro Tapanatepec, Juchitán, Oaxaca, información relativa a las gestiones realizadas para hacer efectivos los mandatos aprehensorios. Mismo que contestó con fecha 14 de octubre de 1993 el Ciudadano Ricardo Rodríguez Silva, Agente de la Policía Judicial del Estado con placa número 387 mediante oficio 203, que en lo personal y con Agentes a su mando se han trasladado en diversas ocasiones a los ranchos "El Corozo" y "El Naranja", ubicados en los límites de Santo Domingo Zanatepec y San Francisco del Mar, con la finalidad de lograr la captura de los activos, sin que hasta la fecha se le haya localizado. Negando además, que los ofendidos hayan ocurrido a él para proporcionar mayores datos para la pronta localización y captura de los inculpados.

3.- Por oficio VG/1284/93 se le dió a conocer al quejoso el informe de la autoridad señalada como responsable para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en cumplimiento a dicho oficio, el quejoso compareció ante esta Comisión Estatal con fecha diecinueve de octubre de 1994 manifestando que "No había comparecido ante esta Comisión Estatal por el hecho de que la Procuraduría General de Justicia del Estado en varias ocasiones se ha comprometido a ejecutar dicha orden de aprehensión y que así los ha traído a él y a otras personas afectadas en sus predios, pero que ahora le dice el Comandante de la Policía Judicial y el Agente del Ministerio Público comisionados en Tapanatepec, Tehuantepec, Oaxaca, que no pueden ejecutar esa orden de aprehensión por no tener los elementos de la Policía Judicial necesarios para tal situación; y que además necesitaban una orden directamente del Procurador General



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

de Justicia del Estado para poder hacerlo, y cuando venimos a ver al Procurador General de Justicia del Estado directamente nos ha manifestado que ya van a hacer operativos para detener a esas personas, pero la verdad es que no hacen nada y nos traen dando vueltas y engañándonos sin darnos solución al respecto".

4.- Con fecha veinticuatro de octubre de 1994 se solicitó por medio del oficio 3702 a la Procuraduría General de Justicia del Estado informara esta Comisión Estatal si ya se había cumplimentado el mandato aprehensorio dictado por el Juez Mixto de Primera Instancia de Tapanatepec, Juchitán, Oaxaca, en el expediente penal 65/993. Por oficio S.A/20357 de fecha de octubre de 1994 en respuesta a lo solicitado, el Procurador General de Justicia del Estado informa que el Ciudadano Ricardo Rodríguez Silva, Agente de la Policía Judicial del Estado del servicio de San Pedro Tapanatepec, Juchitán, Oaxaca, le manifestó mediante oficio 122 de fecha seis de octubre de 1994, que se ha trasladado en diversas ocasiones a las poblaciones de Reforma de Pineda, el Huenacastal, asimismo al rancho denominado "El Naranja" con la finalidad de lograr la captura de los Ciudadanos Luis Cruz Hernández o Luis Cruz Álvarez, Félix Villatoro, Berzain Pérez Celaya, Jacobo Villatoro, Julio Cesar Toledo y Velvazar Aquino, sin que hasta la fecha se haya logrado su localización y captura.

II.- EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

1.- El escrito de queja presentado en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con fecha 21 de septiembre de 1993.



**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

- 2.- Informe rendido por el Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado mediante oficio número 15529, fechado el dieciocho de octubre de 1993, recibido en este organismo el mismo día con el que anexó copia fotostática de constancias judiciales.
- 3.- Acta de fecha diecinueve de octubre de 1994, levantada en esta Comisión Estatal con motivo de la comparecencia del señor Hector López Luis.
- 4.- Informe de seguimiento rendido por el Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado por oficio número S.A./2035, fechado el veinticuatro de octubre de 1994, recibido en este organismo el veinticinco de octubre de 1994.
- 5.- Oficio S. A./718 de fecha 18 de enero de 1995, suscrito por la Ciudadana Licenciada Gloria del Carmen Camacho Meza, Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido al Ciudadano Licenciado Jaime Mario Pérez Jiménez, Visitador General de esta Comisión Estatal.
- 6.- Certificación de fecha 15 de febrero de 1995, de la comparecencia ante esta Comisión Estatal del señor Héctor López Luis.

III.- SITUACION JURIDICA.

- 1.- Con fecha 16 de junio de 1993, el Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito por ministerio de Ley al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, consignó las averiguaciones acumuladas 103/93, 111/93 y 133/93 al Juzgado de su adscripción, el cual libró, dentro del expediente



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

penal 65/93, orden de aprehensión en contra de Luis Cruz Hernández o Luis Cruz Álvarez y Félix Villatoro, como probables responsables del delito de despojo, cometido en perjuicio patrimonial de Miguel Aquino Toledo; en contra de Luis Cruz Hernández o Luis Cruz Álvarez, Félix Villatoro, Berzain Pérez Celaya, Julio Cesar Toledo Castillejos y Jacobo Villatoro, como probables responsables del delito de despojo en detrimento de Agueda Soto Zarate y Héctor López Luis; en contra de Luis Cruz Hernández o Luis Cruz Álvarez, Félix Villatoro, Belzazar Aquino, Berzain Pérez Celaya y Julio Cesar Toledo Castillejos, como probables responsables del delito de despojo cometido en perjuicio de Inocencio Dolores Medina; por último, en contra de Luis Cruz Hernández o Luis Cruz Álvarez como probables responsables del delito de desobediencia y resistencia de particulares, cometido en agravio de Miguel Aquino Toledo, misma que a la fecha no se ha cumplimentado.

IV.- OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden, se desprenden situaciones contrarias a derecho y que resultan violatorias de derechos humanos de los quejosos, ya que vulneran su derecho subjetivo público que tienen como ofendidos o víctimas de un delito, para que una vez que se haya logrado la aprehensión física de los presuntos responsables, se les instruya a un proceso penal. A la anterior conclusión se llega de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1.- Del estudio de las evidencias se advierte que la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, concretamente los Ciudadanos Agentes de esa corporación a los que se le ha asignado la comisión, no han logrado la aprehensión de los presuntos responsables, desde el día dieciséis de junio de 1993, es decir más de año y medio que la Policía aprehensora no ha cumplimentado la orden de aprehensión de referencia;



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

contraviniendo con esta conducta lo dispuesto por los artículos 16 y 20 de la Constitución Federal; y 227 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca.

2.- El Ciudadano Director de la Policía Judicial del Estado tampoco ha dado cumplimiento a las instrucciones recibidas de su superior jerárquico, el Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, para agilizar la ejecución de la orden de aprehensión librada en el expediente penal 65/993 radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en San Pedro Tapanatepec, Juchitán, Oaxaca, no obstante el tiempo transcurrido.

3.- Por lo anterior se llega al conocimiento que tanto el Director de la Policía Judicial del Estado, como los Agentes de esta corporación, encargados de dar cumplimiento a la orden de aprehensión mencionada, con su conducta omisiva, propician la impunidad en la comisión de los delitos de despojo, desobediencia y resistencia de particulares, al no realizar en un lapso razonable la aprehensión de los presuntos responsables.

De igual manera, la conducta omisiva del Director y Agentes de la Policía del Estado, como ya se dijo contraviene lo dispuesto por los artículos 16 y 20 de la Constitución Federal y 227 del Código Local de Procedimientos Penales, al vulnerar el derecho subjetivo público que tienen los quejosos como ofendidos o víctimas de un delito para que los presuntos responsables sean aprehendidos y sujetos a un proceso penal.

Por lo antes señalado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos respetuosamente formula a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA. - Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que inmediatamente se dé cumplimiento a la orden de aprehensión librada en la causa penal 65/993 que se tramita en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Tapanatepec, Juchitán, Oaxaca, en contra de Luis Cruz Hernández o Luis Cruz Alvarez y Félix Villatoro, como probables responsables del delito de despojo, cometido en perjuicio patrimonial de Miguel Aquino Toledo; en contra de Luis Hernández o Luis Cruz Alvarez, Félix Villatoro, Berzain Pérez Celaya, Julio Cesar Toledo Castillejos y Jacobo Villatoro, como probables responsables del delito de despojo en detrimento patrimonial de Agueda Solo Zárate y Héctor López Luis; en contra de Luis Cruz Hernández o Luis Cruz Alvarez, Félix Villatoro, Belzazar Aquino, Berzain Pérez Celaya y Julio Cesar Toledo Castillejos, como probables responsables del delito de despojo cometido en perjuicio de Inocencio Dolores Medina; por último, en contra de Luis Cruz Hernández o Luis Cruz Alvarez como probables responsables del delito de desobediencia y resistencia de particulares, cometido en agravio de Miguel Aquino Toledo.

SEGUNDA: De igual manera, dé instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento interno de investigación en contra de los funcionarios y agentes de la propia Policía Judicial del Estado a los que les fué asignada la ejecución de la orden de aprehensión. Si como resultado de la investigación interna resultan conductas presumiblemente delictivas, que se proceda a iniciar la averiguación previa respectiva y, en su caso, se ejercite acción penal en contra de quienes resulten responsables, solicitando las órdenes de aprehensión correspondientes y, expedidas éstas, se proceda a su inmediata ejecución.

De acuerdo con lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Unidos Mexicanos y 138 BIS de la Constitución Local, esta Recomendación tiene el carácter de pública. De conformidad por lo dispuesto por el artículo 46, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la presente Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
PRESIDENCIA

A T E N T A M E N T E .
EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS.

LIC. JOSE LUIS ACEVEDO GOMEZ.

JLAGJMPJAPG.